RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1262-2026 del 28 de agosto de 2026, el interesado denuncia (…) *"Mi vecino construyo un invernadero para cultivo de tomates, hizo tanques en nacimiento de agua con paneles solares y no deja que fluya el agua acaparando la totalidad del agua y secando afluentes aguas abajo, los tomates malos los están tirando hacia la cañada donde anteriormente nacía el agua y pañales desechables"*. Hechos ocurridos según la queja en el municipio de San Vicente Ferrer en la vereda el Perpetuo Socorro.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación realizó visita el día 3 de septiembre de 2026 a la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026 en el cual se concluyó lo siguiente:

> *"4.1 Durante la visita técnica realizada el 3 de septiembre de 2026, se verificó la existencia de un invernadero destinado al cultivo de tomate dentro del predio identificado con FMI No. 020-74605, ubicado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente. De acuerdo con la información suministrada durante la diligencia y la revisión de imágenes satelitales históricas, se estableció que la estructura fue construida en un periodo comprendido entre noviembre de 2020 y mayo de 2023, mientras que las labores recientes corresponderían a actividades de mantenimiento y renovación de la estructura existente.*
>
> *4.2 En el sector suroriental del predio se evidenció un cuerpo de agua tipo lago, con un área aproximada de 66 m², el cual se encuentra alimentado por una fuente hídrica que discurre por el terreno. Esta condición fue corroborada mediante las imágenes*

obtenidas durante el sobrevuelo con dron, en las cuales se observaron canales superficiales que conducen el flujo de agua hacia el lago. De manera complementaria, se identificó aguas abajo del lago una línea de drenaje sencillo sin denominación que coincide con el flujo proveniente del sector del lago.

4.3 Se evidenció la existencia de un sistema de captación y almacenamiento de agua asociado al lago, conformado por una electrobomba, alimentada mediante paneles solares, y tres tanques con capacidad aproximada de 2000 litros cada uno, utilizados para el riego del cultivo de tomate. En ese sentido, se está realizando el uso y aprovechamiento del recurso hídrico con fines agrícolas dentro del predio objeto de evaluación, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la revisión realizada en la base de datos Corporativa.

4.4 Se verificó que el flujo de agua proveniente del lago es conducido inicialmente mediante un canal en concreto de sección trapezoidal y posteriormente continúa su recorrido a través de un canal natural. El análisis multitemporal realizado permitió establecer que tanto la conformación del lago como la construcción del canal de conducción fueron ejecutadas entre los años 2020 y 2023. Asimismo, dicho análisis evidenció que el lago corresponde a una estructura de origen artificial. En consecuencia, se concluye que se presentó una intervención sobre las condiciones naturales de la fuente hídrica, asociada a la conformación artificial del cuerpo de agua y a la implementación de infraestructura en concreto destinada a la conducción del recurso hídrico.

4.5 De acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó para la fuente hídrica sin nombre una ronda hídrica de 10 metros. Esta zona de protección comprende no solamente el tramo donde la línea de drenaje se encuentra representada cartográficamente, sino también el sector aguas arriba asociado a la acumulación de agua y los canales observados.

4.6 En las proximidades del canal natural asociado a la fuente hídrica, se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos, entre los que se incluyen guaduas retiradas durante las labores de renovación del invernadero, residuos de bambú, tomates de descarte y pañales desechables usados. Estos materiales se encuentran localizados a distancias inferiores a dos (2) y tres (3) metros del canal, lo cual constituye una ocupación e intervención de la ronda hídrica. Esta condición genera un riesgo potencial de obstrucción del cauce por arrastre o caída de dichos elementos, así como la posible alteración de la calidad del recurso hídrico, situación que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

4.7 El predio objeto de inspección se encuentra dentro del área del POMCA del río Negro, aprobado mediante la Resolución No. 112-7296-2017, y está sujeto a la zonificación de Áreas Agrosilvopastoriles. En consecuencia, las actividades que se desarrollen en el predio deben observar la capacidad de uso del suelo, el régimen establecido en el POT y los lineamientos contenidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales aplicables."

Que la Corporación realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 13 de octubre de 2026, encontrando que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-74605, ubicado en zona rural del municipio de San Vicente Ferrer, se encuentra en estado activo. Así mismo, se verificó que el derecho real de dominio sobre dicho inmueble lo ostenta el señor GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.578, conforme consta en la Anotación No. 3, del 11 de noviembre de 2022.

Que, una vez consultada la base de datos institucional de la Corporación el día 13 de octubre de 2026, se evidenció que no reposan permisos otorgados en beneficio del predio

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-74605, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (…)*''.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

C. Sobre las normas presuntamente violadas

<u>Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:</u>

> "***Intervención de las rondas hídricas:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

<u>Que el Decreto 1076 de 2015, establece:</u>

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.*** *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto¨.*
>
> *"**Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".*

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(…) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; …"
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Que el Decreto 2811 de 1974 establece:

ARTICULO 8o*. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(…)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;¨

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo*

término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION A LA RONDA HIDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, se evidenció LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la disposición de residuos de diversa naturaleza a una distancia inferior a 2 (dos) metros del cauce tales como residuos correspondientes a las guaduas retiradas durante las labores de renovación del invernadero que se encuentra en el predio, residuos de bambú secos y en proceso de descomposición, tomates de descarte y una cantidad considerable de pañales desechables usados dispuestos directamente sobre el terreno. Advirtiendo que la zona de protección no se limita únicamente al área donde la línea de drenaje se encuentra cartográficamente demarcada, sino que también se extiende hacia el sector localizado aguas arriba de dicha área, comprendido entre las coordenadas 6°16'52.79"N 75°21'15.36"W y 6°16'52.97"N 75°21'13.81"W.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SIN LOS PERMISOS EMITIDOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA CONSISTENTE EN EL RIEGO DEL CULTIVO DE TOMATE** actividad evidenciada al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, mediante el cual se evidenció la captación del recurso hídrico de la fuente hídrica Sin Nombre mediante un sistema de captación y almacenamiento de agua asociado al lago, conformado por una electrobomba alimentada mediante paneles solares y tres tanques con capacidad aproximada de 2000 litros cada uno, utilizados para el riego del cultivo de tomate. Estas actividades se están ejecutando con fines agrícolas dentro del predio objeto de evaluación, y al verificar la base de datos corporativa no se encontró la autorización ambiental correspondiente.

   Medidas preventivas que se impondrán al señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.578 en calidad de titular del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, dentro del cual se evidenciaron las intervenciones.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar la actividad no permitida consistente en intervenir la ronda hídrica de la Fuente Hídrica *Sin Nombre* que discurre al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. Lo anterior evidenciado en visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, en el cual se evidenció la actividad no permitida consistente en la disposición de residuos de diversa naturaleza a una distancia inferior a 2 (dos) metros del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre, así como la acumulación de residuos correspondientes a las guaduas retiradas durante las labores de renovación del invernadero que se encuentra en el predio, así como residuos de bambú secos y en proceso de descomposición. la presencia de tomates de descarte y una cantidad considerable de pañales desechables usados dispuestos directamente sobre el terreno.

2. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer**,** con la conformación artificial de un cuerpo de agua tipo lago y la implementación de infraestructura en concreto destinada a la conducción del recurso hídrico mediante un canal en concreto de sección trapezoidal ubicado en las coordenadas 6°16'52.78"N 75°21'15.10"W, con dimensiones aproximadas de 57 cm de ancho, 48 cm de profundidad y una longitud de 5.3 metros. Actividad evidenciada durante la visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico radicado bajo el N.º IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026.

3. Captar el recurso hídrico de la fuente hídrica *Sin Nombre* sin los permisos emitidos por autoridad ambiental para la realización de la actividad económica consistente en el riego del cultivo de tomate al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. Lo anterior evidenciado en visita técnica realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, mediante el cual se evidenció la captación del recurso hídrico mediante un sistema de captación y almacenamiento de agua asociado al lago, conformado por una electrobomba alimentada mediante paneles solares y tres tanques con capacidad aproximada de 2000 litros cada uno, utilizados para el riego del cultivo de tomate. Estas actividades se están ejecutando con fines agrícolas dentro del predio objeto de evaluación, y al verificar la base de datos corporativa no se encontró la autorización ambiental correspondiente.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.578 en calidad de titular del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, dentro del cual se evidenciaron las intervenciones.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1262-2026 del 28 de agosto de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026.

- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 13 de octubre de 2026. respecto al folio 020-74605.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.578, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCION A LA RONDA HIDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, se evidenció LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la disposición de residuos de diversa naturaleza a una distancia inferior a 2 (dos) metros del cauce tales como residuos correspondientes a las guaduas retiradas durante las labores de renovación del invernadero que se encuentra en el predio, residuos de bambú secos y en proceso de descomposición, tomates de descarte y una cantidad considerable de pañales desechables usados dispuestos directamente sobre el terreno. Advirtiendo que la zona de protección no se limita únicamente al área donde la línea de drenaje se encuentra cartográficamente demarcada, sino que también se extiende hacia el sector localizado aguas arriba de dicha área, comprendido entre las coordenadas 6°16'52.79"N 75°21'15.36"W y 6°16'52.97"N 75°21'13.81"W.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE RECURSO HÍDRICO SIN LOS PERMISOS EMITIDOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA CONSISTENTE EN EL RIEGO DEL CULTIVO DE TOMATE** actividad evidenciada al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-74605, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 03 de septiembre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06254-2026 del 06 de octubre de 2026, mediante el cual se evidenció la captación del recurso hídrico de la fuente hídrica Sin Nombre mediante un sistema de captación y almacenamiento de agua asociado al lago, conformado por una electrobomba alimentada mediante paneles solares y tres tanques con capacidad aproximada de 2000 litros cada uno, utilizados para el riego del cultivo de tomate. Estas actividades se están ejecutando con fines agrícolas dentro del predio objeto de evaluación, y al verificar la base de datos corporativa no se encontró la autorización ambiental correspondiente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.578, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio con folio 020-74605 localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer; de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ,** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previamente contar con los respectivos permisos.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, establecida mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que define una franja mínima de protección a su paso por el predio de diez (10) metros a cada lado del cauce .
3. **ABSTENERSE** ejecutar obras civiles, adecuaciones del terreno, depósito de materiales, disposición de residuos ni cualquier otra intervención que pueda afectar la integridad de la ronda hídrica y su función de protección ambiental.
4. **ABSTENERSE** de realizar captaciones, derivaciones, conducciones o cualquier otra forma de aprovechamiento de las aguas superficiales sin contar previamente con el respectivo permiso de concesión de aguas.
5. **TRAMITAR** la concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), según corresponda para los usos requeridos en el predio. Previa verificación de la compatibilidad de la actividad con los usos del suelo.

   La información sobre el trámite se puede gestionar en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/
6. **REALIZAR** el retiro manual de los residuos sólidos y materiales dispuestos en las inmediaciones del canal natural asociado a la fuente hídrica, incluyendo las guaduas, residuos de bambú, tomates de descarte y pañales desechables, garantizando su adecuada disposición y evitando que sean depositados nuevamente dentro de la ronda hídrica o en sitios que puedan generar intervención al recurso hídrico. Una vez efectuado el retiro de los materiales, se deberá promover la recuperación de las áreas intervenidas mediante procesos de revegetalización con especies nativas de la región, con el fin de contribuir al restablecimiento de la cobertura vegetal.
7. **ABSTENERSE** de realizar ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o nuevas intervenciones sobre el lago de conformación artificial identificado en el predio, así como sobre el área asociada al flujo de la fuente hídrica que lo alimenta, hasta tanto se determine por parte de la Corporación la procedencia de las medidas necesarias para el manejo de dicha intervención, garantizando en todo momento la continuidad del flujo hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar. Así mismo deberán evaluar si las obras de ocupación de cauce

afectan de manera grave las dinámicas del ecosistema de la fuente hídrica sin nombre que discurre al interior del predio.

ARTÍCULO QUINTO: **INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **GIOVANY ALBERTO QUINTERO CORTEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.578, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos ocurridos en el predio identificados con FMI 020-74605 y localizado en la vereda el Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: **REMITIR** la presente actuación al municipio de San Vicente Ferrer para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

*Expediente 03:*056740347809
Expediente: SCQ-131-1262-2026
Fecha: 13 de octubre de 2026
Proyectó: Maria Fernanda
Reviso: Andrés R – Oscar Tamayo
Aprobó: Paula G.
Técnico: Maria L
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente